Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. 1601370

EXPEDIENTE: **76001-33- 40 -021-2016-00471-00**
DEMANDANTE: **ROSA ELVIRA LOURIDO RODRÍGUEZ, agente oficiosa de ANDERSON IVÁN GONZÁLEZ LOURIDO**
DEMANDADOS: **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ (COJAM) y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA PPL 2015**
ACCIÓN: **TUTELA**

Santiago de Cali, 13 DIC 2016

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de iniciar INCIDENTE DE DESACATO contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ (COJAM) y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA PPL 2015, como quiera que a la fecha no se ha atendido el fallo de tutela No. 043 del 26 de julio de 2016, en la cual se amparó el derecho fundamental a la salud de ANDERSON IVÁN GONZÁLEZ LOURIDO.

CONSIDERACIONES

Por Auto I - 966 del 03 de noviembre de 2016, por solicitud de la accionante, se dio apertura al trámite incidental de desacato, solicitándosele a la parte accionada que indicara la razón por la cual no había dado cumplimiento a la sentencia de tutela, manifestando sus argumentos de defensa y efectuando la solicitud de pruebas que estimara necesarias.

Durante el transcurso del incidente, el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ (COJAM) informó al despacho que el señor ANDERSON IVÁN GONZÁLEZ LOURIDO fue atendido por la médico general Melissa Astudillo Oviedo, quien de acuerdo a valoración y diagnóstico remite para valoración por especialidad en Urología, procedimiento que se solicitó vía correo electrónico al Fiduconsorcio PPL 2015, trámites respecto de los cuales se aportaron copias simples. En vista de ello, se profirió el Auto I – 1010 del 17 de noviembre de 2016 mediante el cual el despacho resolvió abstenerse de sancionar por desacato a la parte accionada.

Posteriormente, con fecha 6 de diciembre de 2016, la madre de ANDERSON IVÁN GONZÁLEZ LOURIDO (su agente oficiosa), radica escrito por medio del cual pone en conocimiento de este despacho que el fallo de tutela no ha sido cumplido por las accionadas. Afirma que el joven se encuentra muy desmejorado de salud y que le han informado que el nuevamente se cortó la mano. Manifiesta encontrarse muy preocupada porque no lo han atendido correctamente y que incluso deben hacerle una cirugía urgente pero que hasta ahora no ha pasado nada.

En atención de lo expuesto y recordando que se actúa en sede jurisdiccional, se atenderá lo señalado en la materia por la Corte Constitucional en la Sentencia C-367 de 2014, donde se observan las pautas a seguir en estos procedimientos.

Por lo anterior se DISPONE:

1.- REABRIR el trámite incidental de desacato solicitado por la accionante ROSA ELVIRA LOURIDO RODRÍGUEZ, quien actúa como agente oficiosa del señor ANDERSON IVÁN GONZÁLEZ LOURIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.958.204 expedida en Cali

2.- COMUNICAR al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ "COJAM", para que en un término de **dos (02) días** dé cuenta de los trámites que se han llevado a cabo para dar cabal cumplimiento al **NUMERAL 2** del fallo de tutela No. 043 del 26 de julio de 2016. Dentro de dicho término podrá presentar sus argumentos de defensa y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes en el caso.

3.- ADVERTIR que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de 10 días como lo ordena la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 165, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14/12/2016.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

2760

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1601 71

RADICACIÓN:	**76001-33-40-021-2016-00633-00**
DEMANDANTE:	**RUBÉN DARÍO ROZO GIRALDO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 13 DIC 2016

ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada, a través de apoderado judicial, por el señor Rubén Darío Rozo Giraldo en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Procuraduría General de la Nación.

ANTECEDENTES

El señor Rubén Darío Rozo Giraldo acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el art. 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en:

- ✓ La Resolución No. 04945 del 09 de noviembre de 2015 expedida por el Director de la Policía Nacional ordenando la suspensión provisional del demandante.
- ✓ La Resolución No. 0358 del 05 de febrero de 2016, expedida por el Director de la Policía Nacional ordenando la prórroga de la suspensión provisional.
- ✓ La Resolución No. 02150 del 06 de mayo de 2016, expedida por el Director de la Policía Nacional ordenando la prórroga de la suspensión provisional.
- ✓ La Resolución No. 03320 del 02 de junio de 2016, expedida por el Director de la Policía Nacional mediante la cual se retiró del servicio al demandante.
- ✓ Fallo de primera instancia del 12 de abril de 2016, expedido por el Mayor Rubén Darío Gaitán Camelo como Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Valle, sancionando con destitución e inhabilidad general al demandante.
- ✓ Fallo de segunda instancia del 3 de mayo de 2016, expedido por el Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa, sancionando con destitución e inhabilidad general por 15 años al demandante.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho solicitó el reintegro del Sr. Rozo Giraldo al cargo de Patrullero al servicio activo del nivel ejecutivo de la Policía Nacional o a un cargo de similares condiciones o mejores al que se venía desempeñando. Igualmente pidió el pago de los emolumentos laborales correspondientes desde que se produjo su retiro hasta cuando se reintegre efectivamente en el empleo.

Pretendió que se declarara que no existió solución de continuidad en la prestación del servicio y que la liquidación de los dineros a cancelar tomara en cuenta el IPC, además de aplicar lo establecido en el art. 192 y ss del CPACA.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 152 del CPACA, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(...)*
> *3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación."* (Subrayado fuera de texto)

Respecto a la competencia judicial por factor funcional, en asuntos donde se controvierte la legalidad de actos administrativos expedidos en actuaciones disciplinarias por los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación, el H. Consejo de Estado ha formulado[1]:

> *"Es del caso concluir que los actos administrativos proferidos por el Procurador General de la Nación* ***o cualquier otro funcionario de esa entidad, en ejercicio del poder disciplinario, se rigen por la naturaleza del asunto sin atender la cuantía o la clase de sanción impuesta.***
>
> *Ahora bien, por disposición del artículo 2 de la Ley 734 de 2002, el control disciplinario también puede ser ejercicio por Oficinas de Control Disciplinario Interno y por los funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado en contra de los servidores públicos de sus dependencias.*
>
> *En tal virtud, los artículos 151 numeral 2 y 154 numeral 2 del G.P.A.C.A, establecen que los Tribunales y Juzgados Administrativos serán competentes, en única instancia, atendiendo la autoridad que lo expide para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias "distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio", como la amonestación, que no es cuantificable.*
>
> *Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que* ***en los asuntos en los que se controvierten actos administrativos proferidos en ejercicio del control disciplinario, el factor determinante de la competencia es el funcional****.*
>
> *Adicionalmente, es dable concluir que los procesos incoados contra actos administrativos proferidos por Oficinas de Control Disciplinario Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio,* ***son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia****.*
>
> *Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, órganos o entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen "los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación", que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C, son competencia de los Tribunales Administrativos en Primera instancia.*
>
> *Adviértase que la equiparación sólo se refiere .a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones "distintas", como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 de C.P.A.C.A."* (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo expuesto y debido a que, esencialmente, los actos administrativos demandados versan sobre el retiro del servicio, la destitución e inhabilidad determinada

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez, Fecha: 29 de julio de 2013, Radicación número: 11001032500020l3-00759-00, No. Interno: 1497-2013.

respecto del demandante por un tiempo de 15 años, producto de una investigación disciplinaria, decidida por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Valle y el Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa, el Despacho considera que no le asiste competencia para conocer y dirimir el presente asunto, correspondiendo su remisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA[2].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesta por el señor Rubén Darío Rozo Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.392.331 expedida en Tuluá, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Procuraduría General de la Nación.

2.- REMITIR por competencia el presente proceso al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DELCAUCA - REPARTO,** por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 165 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14/12/2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

YO

[2] *"**Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1601 72

PROCESO No. **76001-33-40-021-2016-00626-00**
ACCIONANTE: **WILLIAM MARMOLEJO RAMIREZ**
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE PALMIRA – CONCEJO MUNCIPAL PALMIRA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD SIMPLE**

Santiago de Cali, 13 DIC 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 1º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad Simple interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **WILLIAM MARMOLEJO RAMIREZ** en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA – CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA**

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA – CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA,** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA – CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA, b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA – CONCEJO MUNICIPAL DE PALMIRA** y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas

que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000.oo) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito-*.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 165 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14/12/2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

AKP

56

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0601 73

RADICACIÓN: **76001-33-40-021-2016-00612-00**
ACCION: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **MARIA HELENA SAENZ VARELA**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, 13 DIC 2016

ASUNTO

Procede este Despacho a decidir sobre la existencia de mérito para decretar mandamiento de pago en el asunto, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE, en virtud de la solicitud presentada por la señora MARIA HELENA SAENZ VARELA quien actúa a través de apoderado legalmente facultado para adelantar proceso ejecutivo con motivo de la Sentencia proferida en su favor, planteando las siguientes:

PRETENSIONES

La pretensión de la demanda se limita a lo siguiente:

> ***1.*** *Librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante y en contra de* ***DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA****, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la Sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho* ***No. 20130001400****, por el* ***JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI el día 25 de abril de 2014,*** *por los siguientes valores:*
>
> *a. Por la SUMA DE DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SEIS PESOS ($10.347.066) o el superior que se demuestre en el proceso, por concepto de LIQUIDACION DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, ETC, causadas dejadas de recibir, conforme lo señaló la sentencia.*
> *b. Por la SUMA DE SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON VEINTISEIS ($7.329.811,26) o el superior que se demuestre en el proceso, por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobro ejecutoria el fallo judicial.*
>
> ***2.*** *Se ordene el pago de los intereses moratorios desde el momento en que cobraron ejecutoria la sentencia relacionada en la pretensión primera y hasta el momento en que se efectúe el pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. o Artículo 192 del CPACA.*
>
> ***3.*** *En el momento oportuno se condene a la entidad demandada el pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho.*
>
> ***4.*** *Se ordene el pago por la sanción moratoria sobre el valor de la liquidación de las cesantías desde el momento en que cobro ejecutoria dicho derecho hasta el momento en que se verifique su pago en los términos de la ley 50 de 1990 y 1071 de 2006.*

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar deriva de la condena impuesta en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la providencia del 25 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Cali, dentro del proceso adelantado con radicación No. 76001-33-33-014-2013-00014-00.

El Consejo de Estado mediante Auto interlocutorio IJ No. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, aclaró cuál es el criterio predominante para asumir la competencia para conocer de los procesos ejecutivos. En atención a dicha postura adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 31 de agosto de 2016, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención al conflicto de competencia desatado por los juzgados Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali; resolvió cambiar la posición jurídica que venía sosteniendo al respecto manifestó:

> *"No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto,* ***providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina****, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo tramite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el articulo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:* **(negrilla fuera de texto)**
>
> ***"3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.***
>
> *Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:*
>
> *a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena[1] haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia[2], caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
> *b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena[3]la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*
> *c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*
>
> *Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que*

[1] Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.
[2] Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.
[3] Juzgado o Despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

59

originan una litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP).".

Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad..."

CONSIDERACIONES

Así las cosas, a la luz de la nueva posición adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se procederá a estudiar si es procedente asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del mismo código, dispone que un título ejecutivo estará constituido por "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*"

Acorde con lo anteriormente expuesto se tiene que en el presente asunto se aportaron los siguientes documentos a efectos de conformar el título ejecutivo:

- El título de ejecución de este expediente corresponde a la sentencia condenatoria No. 084 del 25 de abril de 2014, con aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 – C.C.A.), proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

De conformidad con las normas transcritas, y la jurisprudencia de importancia jurídica antes mencionada se concluye que este fallador no es el competente para conocer en esta instancia de la presente acción; considera este Despacho que el presente proceso judicial debe ser conocido y tramitado donde se encuentra el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria (principio o factor de conexidad).

En ese orden de ideas, como el Juzgado Catorce Administrativo de Cali tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia condenatoria objeto de ejecución, en esta oportunidad, será este despacho judicial el que deba conocer la pretensión ejecutiva, evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para adelantar tal actividad, debiéndose aplicar el art. 168 del C.P.A.C.A..

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar este asunto, de conformidad con las razones expuestas previamente.
2. **REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, para lo de su competencia.
3. Por secretaría realzar las anotaciones y dejar las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

AV

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 165

de 14 / 12 / 2016

Secretaria, _____

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO No.	**76001-33-40-021-2016-00624-00**
ACCIONANTE:	**BLANCA INES FRANCO GUZMAN**
ACCIONADOS:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto interlocutorio No. 1601 74

Santiago de Cali, 13 DIC 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente este Despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2° del artículo 155 *ejusdem,* se admitirá.

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **BLANCA INES FRANCO GUZMAN** en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días,** de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar

conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE ($60.000.oo) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Dra. LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ, identificada con la C.C. No. 1.118.256.564, portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.789 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial del demandante, conforme con el poder obrante a folio 1 y 2 del CP.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 165, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14/12/2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

AV